**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO CHIAPAS.**

**Periódico Oficial No. 222 2a. Sección, de fecha 27 de abril de 2022**

**Publicación No. 1148-C-2022**

**El Ing. Lázaro Escalante López,** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en pleno ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 57 fracciones I, VI y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno del mes de Marzo del año 2022, según acta número 032/2022, punto cuatro del orden del día; a sus habitantes hace saber;

Que el Honorable Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas; en uso de las facultades que le conceden los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; Articulo 45 Fracciones II, XXXI, XLII y LXXIII, 156, 157 y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los servicios públicos a cargo de los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el de Panteones, al cual refiere este Reglamento y el articulo 156 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas establece que la administración y control sanitario de los panteones y crematorios estara a cargo de los Ayuntamientos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas dotan a los Municipios de personalidad jurídica para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que este Reglamento se fundamenta en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en la cual se establece que el establecimiento, conservación y funcionamiento de los panteones serán por la autoridad municipal; así como de los privados que en apego a las normas establecidas se autoricen o estén ya autorizados para operar, conforme a las bases para su operatividad y seguridad contenidas en el reglamento respectivo;

Que en en el marco del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, este Ayuntamiento Administración 2021-2024, esta comprometida en modernizar el marco juridico Reglamentario de la Administración Publica municipal, apegandose indistintamente a la Ley de Salud en todo lo concerniente al control sanitario de plagas en los panteones por fauna nociva para la salud que pudiera poner en riesgo a los habitantes del municipio,

Que, por lo anterior, se concluye en la necesidad de reglamentar la prestación de este servicio público para bienestar de la sociedad, estableciendo las disposiciones legales que lo regulen, precisando las competencias y facultades de los actores, e imponiendo la obligación de que se observen y cumplan las normas establecidas, buscando la preservación de la función social de este servicio público.

Por las consideraciones anteriores, el H. Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas; ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE ÁNGEL ALBINO CORZO CHIAPAS.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Artículo 2.-** Corresponde al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ángel Albino Corzo, la prestación del servicio de panteones, teniendo la responsabilidad de regular la administración y funcionamiento de los mismos; asimismo, la inhumación, exhumación, reinhumación, de cadáveres y de restos humanos amputados y/o áridos.

**Artículo 3.-** La prestación del servicio público de panteones, se realizará con la vigilancia y supervisión del Ayuntamiento Municipal Constitucional, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, el área encargada del Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal.

**Artículo 4.-** El servicio público de panteones compete, además, el control sanitario de los cementerios, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la autoridad sanitaria Estatal y a la Dirección de Salud Pública Municipal.

**Artículo 5.-** Compete al Ayuntamiento Municipal Constitucional:

**I.** Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;

**II.** Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

**III.** Autorizar y otorgar mediante concesión el servicio público de panteones a personas físicas o morales;

**IV.** La prestación directa del servicio público de panteones y

**V.** Las demás atribuciones que confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.-** Los panteones públicos que actualmente existen en las poblaciones del Municipio de

Ángel Albino Corzo y los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo la administración

del Ayuntamiento Municipal Constitucional, quien vigilará que se reúnan las condiciones que determina el presente Reglamento.

Las funerarias estaran sujetas a lo dispuesto en la Ley General de Salud, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en la materia y su vigilancia y control sanitario, sera competencia de la Secretaria de Salud y en lo relativo a las autorizaciones para su funcionamiento, deberan contar con la licencia respectiva de uso de suelo y funcionamiento, ademas de cumplir con los reglamentos del orden municipal para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 7.-** Queda prohibido el establecimiento de panteones en el interior de la ciudad de Ángel Albino Corzo, así como también en las poblaciones del Municipio con excepcion de los ya existentes; los de nueva creación que se establezcan, deben de estar por lo menos a 500 metros de distancia del último grupo de casas habitadas, debiéndose sujetar a lo establecido en el Artículo precedente. Además, lo anterior, las tumbas deberán estar orientadas de oriente a poniente, preferentemente.

**Artículo 8.-** La administración y vigilancia del o los panteones Municipales estará a cargo del personal que designe el Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** Para su administración, los panteones en el Municipio de Ángel Albino Corzo Chiapas, se clasifican en:

**A).** Panteones públicos: Aquellos que son propiedad del Ayuntamiento Municipal Constitucional, el que los opera y controla a través de la Secretaría del Ayuntamiento, el área encargada del Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal.

**B).** Panteones rurales: Son aquellos que se encuentran en operación y los que en lo sucesivo se establezcan, en los centros de población que excedan de 300 habitantes y que carezcan de él.

**Artículo 10.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I. Ataúd o féretro:** la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

**II. Cadáver:** el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

**III. Cementerio o panteón:** lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres y restos humanos amputados, áridos o cremados;

**IV. Cementerio horizontal:** aquel en donde los cadáveres, restos humanos amputados y restos

humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

**V. Cementerio vertical:** aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

**VI. Crematorio:** Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos;

**VII. Cripta:** la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos amputados y restos humanos áridos o cremados;

**VIII. Exhumación:** la extracción de un cadáver sepultado;

**IX. Exhumación prematura:** la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso, fije la Secretaría de Salud;

**X. Fosa o tumba:** la excavación en el terreno de un panteón horizontal, destinada a la inhumación

de cadáveres;

**XI. Fosa común:** el lugar destinado para inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;

**XII. Funeraria:** El establecimiento dedicado a la prestación del servicio funerario, capilla ardiente, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los panteones o crematorios;

**XIII. Gaveta:** el espacio constituido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de

cadáveres;

**XIV. Inhumar:** sepultar un cadáver;

**XV. Internación:** el arribo a Ángel Albino Corzo de un cadáver, restos humanos amputados o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros Municipios del Estado, Entidades Federativas o del Extranjero;

**XVI. Mausoleo o capilla:** la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

**XVII. Perpetuidad:** los derechos de goce o uso sobre una fosa, cripta o nicho, durante la existencia de un panteón público;

**XVIII. Propietario:** la persona física considerada como titular de los derechos de uso mortuorio de

una tumba, pudiendo designar a otra que lo represente, previa aprobación de la Secretaría

Municipal;

**XIX. Reinhumar:** volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

**XX. Restos humanos completos:** las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

**XXI. Restos humanos amputados:** las partes de un cadáver o de un cuerpo humano, desprendidos por cirugía o por acción violenta;

**XXII. Restos humanos áridos:** la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso

natural de descomposición;

**XXIII. Restos humanos cremados:** las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos amputados o de restos humanos áridos;

**XXIV.Restos humanos:** los que quedan de un cadáver, al cabo del plazo que señale la temporalidad

mínima que determine la Secretaría de Salud;

**XXV. Temporalidad:** el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, término que una vez fenecido, la misma volverá al dominio pleno del Ayuntamiento Municipal Constitucional;

**XXVI.Traslado:** la transportación de un cadáver, restos humanos amputados, restos humanos áridos

o cremados de este Municipio a otra jurisdicción, previa autorización de la autoridad sanitaria respectiva;

**XXVII. Velatorio:** el local destinado a la velación de cadáveres, y

**XXVIII. Autoridad sanitaria estatal:** la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 11.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I. Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ángel Albino Corzo;

**II. Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo;

**III. Secretaría:** A la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo;

**IV. Dirección:** Al área encargada Servicios Publicos del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo;

**V. Fiscalía:** A la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo

**VI. Administrador:** A la persona encargada de administrar un panteón público;

**VII. Panteón Público:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos amputados y/áridos o cremados.

**Artículo 12.-** Son autoridades Municipales competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

**I.** El Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas;

**II.** El Presidente Municipal;

**III.** El Secretario del Ayuntamiento;

**IV.** El área encargada del Desarrollo Urbano;

**V.** El Tesorero Municipal,

**VI.** El Director de Servicios Municipales; y

**VII.** Administrador del Panteón Público Municipal

**Artículo 13.**- Compete al Ayuntamiento Municipal de Ángel Albino Corzo, Chiapas:

**I.** Autorizar el establecimiento de panteones públicos municipales;

**II.** Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;

**III.** Autorizar y otorgar mediante concesión el servicio público de panteones a personas físicas o morales.

**IV.** Autorizar el otorgamiento de concesiones a particulares, la celebración de convenios de coordinación o concurso, la prestación directa del servicio de panteones públicos, privados y rurales, y

**V.** Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

**I.** Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones de la materia, por sí mismo o a través de la Secretaría del Ayuntamiento y el área encargada del Desarrollo Urbano;

**II.** Suscribir con la aprobación del Ayuntamiento, convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, así como con otros Municipios, para la prestación adecuada de los servicios de panteones públicos;

**III.** Ejecutar los acuerdos que, en materia de panteones públicos, dicte el Ayuntamiento;

**IV.** Autorizar el establecimiento, organización, funcionamiento, construcción, mantenimiento y conservación de panteones públicos;

**V.** Autorizar al área encargada del Desarrollo Urbano, las decisiones en favor del adecuado funcionamiento de los servicios de panteones.

**VI.** Dictar las medidas pertinentes que garanticen la seguridad en los panteones públicos;

**VII.** Ordenar inspecciones a panteones públicos, dictando cuando así proceda, medidas de seguridad y sanciones;

**VIII.** Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que se generen por inobservancia del presente Reglamento, y

**IX.** Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

**Artículo 15.-** Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

**I.** Ejecutar los acuerdos que en materia de panteones públicos dicte el Ayuntamiento;

**II.** Autorizar inhumaciones, exhumaciones de restos humanos, restos humanos amputados y/o áridos o cremados, previa verificación de documentos oficiales que los acrediten;

**III.** Verificar a través de la Tesorería Municipal, que los concesionarios de fosas y perpetuidades en

los panteones públicos, estén al corriente en el pago de los derechos a que están obligados, de conformidad con lo dispuesto por la legislación fiscal vigente;

**IV.** Supervisar, en coordinación con el área encargada del Desarrollo Urbano, los panteones públicos para su mejor funcionamiento;

**V.** Proponer al Ayuntamiento las rescisiones de las concesiones cuando así lo considere

conveniente y estén debidamente fundamentados;

**VI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia;

**VII.** Aplicar las sanciones administrativas previstas en este Reglamento;

**VIII.** Integrar y sustanciar los procedimientos administrativos derivados de la inobservancia de este

Reglamento, que se susciten en los panteones públicos;

**IX.** Emitir las órdenes de pago, para que, a través de la Tesorería Municipal, se recauden los ingresos por la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en este Reglamento, y

**X.** Las demás facultades y obligaciones que señalen este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

**Artículo 16.-** Al área encargada de Servicios Publicos, le corresponde:

**I.** Nombrar administradores de panteones públicos municipales, con autorización del Presidente

Municipal,

**II.** Supervisar la administración de los panteones públicos municipales;

**III.** Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes para hacer más eficiente la prestación del servicio de los panteones públicos municipales;

**IV.** Analizar e informar al Ayuntamiento de la factibilidad de los proyectos que se presenten para la prestación del servicio de panteones privados, previa verificación de las autoridades sanitarias estatales y con el área encargada del Desarrollo Urbano, con apego a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal vigente;

**V.** Intervenir conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el área encargada del Desarrollo Urbano, en los proyectos de construcción, remodelación o ampliación, de los panteones considerados como monumentos históricos catalogados;

**VI.** Integrar junto con los Administradores, el padrón de contratistas autorizados para llevar a cabo la construcción, remodelación o ampliación de obras en los panteones públicos y formular carta- compromiso con los mismos, para que se comprometan llevarlas a cabo con los materiales y en el tiempo que se haya pactado con quien los contrate;

**VII.** Emitir las órdenes de cobro por los conceptos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal, previa solicitud del Administrador, y

**VIII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

**Artículo 17.-** Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

**I.** Realizar los cobros de derechos a los solicitantes de espacios en el panteón Municipal, para sepultar sus difuntos.

**II.** Expedir el comprobante oficial del cobro de derechos a los solicitantes de espacios en el panteón municipal, para sepultar sus difuntos.

**Artículo 18.-** Son obligaciones del Administrador del panteón municipal:

**I.** Abrir diariamente el panteón a las 6.00 horas y cerrarlo a las 18.00 horas, después de cuya hora nadie podrá entrar sin orden de la autoridad competente;

**II.** Conservar perfectamente aseadas todas las instalaciones y áreas verdes comprendidas en el mismo, solicitando a las instancias correspondientes para el buen servicio de limpia, agua, alumbrado y vigilancia del panteón a su cargo;

**III.** Verificar que las inhumaciones, exhumaciones de restos humanos, restos humanos amputados y/o áridos o cremados, sean precisamente en los lugares autorizados en los documentos correspondientes;

**IV.** Informar a la Secretaría del Ayuntamiento, área encargada del Desarrollo Urbano o la Tesorería en su caso, cuando ocurra alguna anomalía o irregularidad en el panteón a su cargo;

**V.** Informar a área encargada del Desarrollo Urbano de las solicitudes de remodelación, construcción y/o ampliación que se lleven a cabo en el panteón a su cargo;

**VI.** Vigilar de manera estricta que los visitantes guarden decoro y respeto, por lo que no se

permitirá el acceso a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante. Dentro de los panteones públicos queda estrictamente prohibido introducir e ingerir bebidas alcohólicas y tirar basura;

**VII.** Vigilar que se observen en el interior del panteón, la mejora y el orden no permitiéndose la práctica de ceremonias profanas o actos que falten al decoro del mismo y a las buenas costumbres;

**VIII.** Llevar un libro de registro y los auxiliares que estime conveniente, en que conste la fecha en que se practiquen las inhumaciones y/o exhumaciones, el nombre, edad y sexo de la persona fallecida, clase, lote y número de la fosa o gaveta en que fuere sepultado, así como también el nombre del propietario o representante y su domicilio;

**IX.** Remitir quincenalmente al área encargada del Desarrollo Urbano, Secretaría del Ayuntamiento o la Tesorería en su caso, una relación de los cadáveres que se hayan inhumado durante los quince días anteriores, con expresión de clase y lote en que se hubiere verificado;

**X.** Enviar en los primeros tres días de cada mes al área encargada del Desarrollo Urbano, Secretaría del Ayuntamiento o la Tesorería en su caso, un informe detallado de las exhumaciones que se hayan practicado durante el mes anterior;

**XI.** Llevar un libro especial de registro de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de restos humanos abandonados;

**XII.** Suspender las obras materiales cuando estas se realicen sin la autorización correspondiente o no cumplan con lo establecido en este reglamento;

**XIII.** Vigilar que en el panteón se realicen practicas de hechicería u ocultismo y solicitar el auxilio de la fuerza publica para poner a disposición de la autoridad a los infractores.

**XIV.** Las demás que le señalen las leyes y reglamentos sobre el particular.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PANTEONES HORIZONTALES**

**Artículo 19.-** Para el establecimiento y autorización de un panteón, se deberá contar previamente con la verificación sanitaria correspondiente, realizada y autorizada por la Dirección de Salud Pública Municipal.

**Artículo 20.-** Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Ley de Salud, la Ley de Desarrollo

Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el Plan de

Desarrollo Urbano Municipal y el presente Reglamento.

**Artículo 21. -** Los predios que ocupen los panteones deberán contar con plano y nomenclatura y se establecerá un ejemplar en lugar visible al público y deberán estar definidos por los lineamientos que fije el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 22.-** Para realizar alguna obra dentro de un panteón, se requerirá: En panteones ya existentes:

**A.** Acreditar la titularidad de los derechos sobre el lote respectivo, con el recibo oficial correspondiente;

**B.** Los propietarios de monumentos históricos que deseen realizar alguna construcción,

remodelación o ampliación, deberán solicitar Licencia de Factibilidad al Instituto Nacional de

Antropología e Historia;

**C.** Toda construcción, remodelación o ampliación que se pretenda realizar en lotes colindantes a los monumentos históricos, deberán solicitar Licencia de Factibilidad al Instituto Nacional de Antropología e Historia;

**D.** Contar con Licencia de Construcción, otorgada por la Dirección de Obras Públicas, y

**E.** Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 23.-** Cuando no se cumplieran los requisitos que menciona el artículo precedente o se incurra en violaciones al presente Reglamento o se provocaren daños a terceros, el Administrador podrá suspender la obra, informando de ello a la Secretaría del Ayuntamiento y al área encargada del Desarrollo Urbano, quienes determinarán lo conducente.

**Artículo 24.-** Si al realizarse alguna obra, dolosamente se afecta el o los lotes vecinos, calles o pasillos, el responsable deberá resarcir el daño causado a satisfacción del afectado, previo procedimiento que se siga al respecto. Para el caso de rebeldía, el Administrador con cargo al responsable, cuidará que los lotes afectados, recuperen sus características originales.

**Artículo 25.-** Para efectos de lo anterior, la persona presuntamente responsable deberá ser notificada personalmente por medio de un tercero, con testigos que así lo verifiquen, de los daños que se imputen para que en un lapso no mayor de tres días naturales manifieste lo que a su derecho convenga, caso contrario se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido, aplicando la sanción que conforme a derecho corresponda.

**Artículo 26.-** El área encargada del Desarrollo Urbano se encargará del cumplimiento de las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada panteón y en todo caso, deberá observarse como mínimo lo siguiente:

**I.** Para féretros de adultos y empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 cms. de espesor, serán de 2.50 mts. de largo por 1.10 mts. de ancho y 1.50 mts. de profundidad, contando ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa;

**II.** Para los féretros de adultos y empleando taludes de tierra, serán de 2.25 mts. de largo por 1.00 y

1.50 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa;

**III.** Para féretros de niños, empleando encortinado de tabique o de estructura mayor de 14 cms. de espesor, será de 2.00 mts. de largo por 0.80 mts. de ancho y 1.30 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa, y

**IV.** Para féretros de niños y empleando taludes de tierra, será de 1.00 mts. de largo por 0.70 mts. de ancho y 1.30 mts. de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa.

**Artículo 27.-** Si se colocara un señalamiento en una fosa sin el permiso y el pago de derechos correspondientes, será removido sin responsabilidad para el Ayuntamiento. El objeto removido quedará en resguardo del Administrador, el cual será entregado previo pago ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 28.-** Los panteones deberán contar con áreas verdes de uso común, osarios y zonas destinadas a forestación; las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicará en el perímetro de los lotes, zonas y cuarteles. El arreglo de jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado y establecido por el Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** En los panteones en que se construyan hornos crematorios, se instalarán de acuerdo con las especificaciones que aprueben el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria del Estado, quienes dictarán las condiciones para su operación.

**Artículo 30.-** Para el establecimiento, autorización y funcionamiento de los nichos, éstos deberán apegarse a lo estipulado en el Artículo 22, relativo al establecimiento de panteones en el presente Ordenamiento.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS PANTEONES VERTICALES**

**Artículo 31.-** A los panteones verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezcan la Ley Estatal de Salud, la autoridad sanitaria del Estado y el Reglamento de Construcciones de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

**Artículo 32.-** Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores: 2.30x0.90 y 0.80 mts. de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine la autoridad sanitaria del Estado;

**II.** En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior, tendrán un desnivel hacia el fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir, se canalicen por el drenaje que al efecto deberá construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria Estatal;

**III.** Las gavetas que sean construidas con elementos colados en el lugar o preconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria Estatal, y

**IV.** Los nichos para restos humanos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 mts. Por lado, por 0.50 mts. de profundidad y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que determine el área encargada del Desarrollo Urbano.

**Artículo 33.-** En la construcción de fosas y gavetas, se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de primera calidad y apegándose a las Normas de Construcción que se especifiquen, a fin de que se garantice su solidez.

**Artículo 34.-** En las fosas se instalarán exclusivamente con motivos ornamentales, una lápida o un símbolo religiosos conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de las placas o lápidas, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90x0.60 mts., como máximo.

**Artículo 35.**- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la autoridad sanitaria del Estado, el área encargada del Desarrollo Urbano y con la autorización del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES**

**Artículo 36.-** La inhumación o incineración de cadáveres, restos humanos amputados o restos humanos áridos, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el H. Ayuntamiento y con la aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 37.-** En los panteones públicos deberán prestarse los servicios autorizados, previo el pago correspondiente, conforme a las tarifas aprobadas y publicadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ángel Albino Corzo.

**Artículo 38.-** Los panteones públicos sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

**I.** Por disposición expresa de la autoridad sanitaria competente o del Ayuntamiento;

**II.** Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos, y

**III.** Por caso fortuito y/o causa de fuerza mayor.

**Artículo 39.-** Los cadáveres y/o restos humanos amputados deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte o amputación, salvo autorización específica de la Dirección de Salud o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

**Artículo 40.-** La inhumación de cuerpos cuyo deceso haya sido ocasionado por enfermedades contagiosas o epidémicas, se sujetará a lo dispuesto por las leyes sanitarias correspondientes.

**Artículo 41.-** Para proceder a la inhumación de cadáveres, el Administrador solicitará a los interesados comprobar que son titulares o beneficiarios del derecho al uso de la fosa o gaveta que se pretenda utilizar, en caso de que se considere que no se han cumplido los requisitos, se suspenderá la inhumación para que la autoridad Municipal resuelva lo conducente.

**Artículo 42.-** Con la documentación exhibida o por los medios más idóneos, el Administrador deberá establecer la identidad del cadáver; en todo caso, la persona o personas que hayan gestionado el sepelio, serán las únicas responsables de la identidad del cadáver.

**Artículo 43.-** Para exhumar los restos humanos áridos de un niño o persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que fije la autoridad sanitaria; en caso de que aun cuando hubieran transcurrido, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrara que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura y no se llevará a cabo hasta no tener la aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 44.-** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria y por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen para tales casos.

**Artículo 45.-** Para la exhumación de restos humanos áridos, se necesitará de la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida, acreditados legalmente y registrados ante el Administrador, salvo los casos en que la exhumación se haga por orden de autoridad judicial o sanitaria.

**Artículo 46.-** Las exhumaciones deberán practicarse con la presencia de cuando menos un familiar autorizado de la persona fallecida y del Administrador; en el caso de que la exhumación se haga por orden judicial, se acatará lo dispuesto por la autoridad competente. Estas exhumaciones se practicarán de preferencia en la mañana.

**Artículo 47.-** Cuando el cadáver, restos humanos amputados y restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental, caso contrario no se autorizará la cremación.

**Artículo 48.-** Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al interesado o su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos, podrá ser reutilizado para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

**Artículo 49.-** Las empresas privadas dedicadas a los servicios fúnebres y cremación harán su trabajo previa presentación de la autorización de cremación correspondiente que emitirá la Secretaría del Ayuntamiento en el reverso del acta de defunción.

**Artículo 50.**- Los casos de exhumaciones que correspondan a lotes de temporalidad, dos meses antes de hacerse oficialmente la exhumación de los restos humanos áridos por cumplirse el término

señalado, el Ayuntamiento notificará a los interesados por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos, para que si lo desean se presenten a recoger los restos.

**Artículo 51.-** Los restos humanos áridos que no sean reclamados por el interesado o su representante, serán depositados en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que identifiquen los restos e introducirlos en el osario común, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente relativo.

**Artículo 52.-** Los depósitos de restos humanos áridos o cenizas que se realicen en templos y sus anexos, deberán sujetarse a las disposiciones de las autoridades correspondientes, sus Reglamentos y a las previstas en este Ordenamiento.

**CAPÍTULO VI**

**DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS**

**Artículo 53.-** En los panteones públicos, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y de perpetuidad.

**Artículo 54.-** Las modalidades a que se refiere el párrafo anterior, se convendrán por los interesados con el Ayuntamiento, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, área encargada del Desarrollo Urbano, Tesorería o con las Agencias Municipales que corresponda.

**Artículo 55.-** El comprobante de pago que acredite el derecho de uso mortuorio de un lote a perpetuidad o temporalidad del panteón público de que se trate, será el recibo oficial que para tales efectos expida la Tesorería Municipal, debiendo contener el sello oficial para su emisión.

**Artículo 56.-** La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento. Estos derechos son intransferibles.

Se entiende por perpetuidad el goce de derechos de usos mortuorios sobre una fosa, cripta o nicho mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferidos a familiares o a terceros, cubriendo la cuota correspondiente.

En caso de la desaparición del panteón público, la autoridad Municipal resolverá en su momento lo conducente.

**Artículo 57.-** Durante la vigencia de la perpetuidad, el titular del derecho de uso sobre la fosa podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge, los de un familiar en línea directa o los de un tercero, cuando conste que autorizó la inhumación, en los siguientes casos:

**I.** Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación, y

**II.** Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 58.-** En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, podrán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de 0.72 mts., de altura cada una,

cubiertas con losa de concreto armado y a una profundidad máxima de 0.50 mts., por encima del nivel más alto de las aguas freáticas; asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 0.50 mts., de espesor, como mínimo bajo el nivel del suelo.

La solicitud y el proyecto correspondiente, deberán presentarse ante al Administrador, para su estudio y determinación de procedencia.

**Artículo 59.-** Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto autorizado del panteón público lo permita y la superficie disponible sea cuando menos de 2.00x2.50 mts. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de las aguas freáticas.

Cada usuario podrá ocupar solamente una cripta familiar de las medidas y especificaciones establecidas en el párrafo anterior.

**Artículo 60.-** Los titulares del derecho de perpetuidad sobre fosas, gavetas o nichos en los panteones públicos, están obligados a su conservación correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, el Administrador requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o la demolición correspondiente.

**Artículo 61.-** Los titulares antes mencionados, están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento de los panteones públicos, conforme a lo que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio; quienes las dejen de cubrir por un lapso de cinco años, podrán ser privados de la titularidad de los derechos de perpetuidad, previa resolución que se emita dentro del procedimiento administrativo que se instaure por esta razón.

**Artículo 62.-** Los titulares del derecho de uso perpetuo sobre fosas, gavetas o nichos, están obligados a comunicar por escrito al Administrador su domicilio, así como cualquier cambio del mismo, por lo que serán válidas todas las notificaciones que se les dirijan al último domicilio que hayan proporcionado para los efectos que correspondan.

**Artículo 63.-** En el caso de que deba ser notificado y ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante diez días consecutivos en los estrados del Palacio Municipal.

Concluido el término que señala el párrafo anterior, se concederán cuarenta y cinco días naturales para que el Administrador proceda a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiéndose depositarlos en el lugar que para tal efecto se hubiere dispuesto, con localización exacta. El Administrador levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, acompañada por una fotografía cuando menos del lugar.

**Artículo 64.-** Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de

los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y/O NO RECLAMADAS**

**Artículo 65.-** Los cadáveres de personas desconocidas y/o no reclamadas, se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en la zona del panteón público que al efecto determine el Ayuntamiento.

**Artículo 66.-** Los cadáveres y restos humanos amputados de personas desconocidas y/o no reclamadas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionadas individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos, que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad competente.

**Artículo 67.-** Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los Artículos precedentes sea identificado plenamente, deberá informarse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS**

**Artículo 68**.- El mantenimiento, conservación, y funcionamiento de los panteones públicos, es responsabilidad del Ayuntamiento, quien, a través del área encargada y de Desarrollo Urbano, lo llevará a efecto.

**Artículo 69.-** Las glorietas, calzadas, calles, pasillos y áreas verdes así determinados en los panteones públicos, son de uso común y no podrán ser utilizadas para inhumaciones de cadáveres ni para otros efectos que no sean los especificados en este Reglamento.

**Artículo 70.-** El control del tráfico vehicular en el interior de los panteones públicos, queda bajo la responsabilidad del Administrador. Sólo se permitirá la circulación de vehículos que se dediquen al transporte de cadáveres.

No se admitirá dentro de las calzadas, calles, pasillos y áreas verdes, el tráfico de bicicletas y motocicletas.

Queda estrictamente prohibido el acceso a vendedores ambulantes.

**CAPÍTULO IX**

**DE LA AFECTACIÓN DE LOS PANTEONES**

**Artículo 71.-** Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y en el caso de que existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultarlas, se procederá de la siguiente manera:

**I.** La Secretaría Municipal dispondrá la exhumación siempre y cuando se hayan cumplido con la temporalidad mínima establecida por la Ley de Salud Estatal, de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinarse en el predio restante, identificándolos en forma individual, y

**II.** Tratándose de un panteón rural, los Agentes Municipales o los órganos de representación rural, según el caso, procederá en la misma forma que en el numeral anterior, proponiendo al Ayuntamiento la reubicación de las partes afectadas.

**CAPÍTULO X**

**DE LAS TARIFAS Y DERECHOS**

**Artículo 72.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal en los panteones públicos, sólo deberán cobrarse los derechos que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Municipio.

En los panteones públicos se tendrá como obligación fijar en lugares visibles para los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se refiere este artículo.

**CAPÍTULO XI**

**DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO**

**Artículo 73.-** El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal a las personas indigentes o de escasos recursos, previo el estudio socioeconómico que se realice al efecto.

**Artículo 74.-** El servicio funerario gratuito podrá comprender todos o algunos de los siguientes puntos:

**I.** La entrega del ataúd;

**II.** Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad, y

**III.** Dispensar el pago de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería

Municipal.

En caso de comprobarse que alguna persona hizo uso indebido de estos beneficios, teniendo la posibilidad de sugragarlos, sera multada por el Ayuntamiento con la misma cantidad erogada por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO XII**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 75.-** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

**Artículo 76.-** El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; tomando en consideración lo siguiente:

**I.** Los daños que se hayan ocasionado;

**II.** La gravedad de la infracción; y,

**III.** Las condiciones económicas del infractor.

**Artículo 77.-** En caso de que los infractores a este Reglamento sean Arquitectos y/Contratistas, el Ayuntamiento previa valoración del Cabildo, negara la expedición de permisos de construcción, así como la cancelación de certificado al padrón de contratistas y dara aviso a la Secretaria de la Honestidad y la Función Publica del Estado.

**Artículo 78.-** Si se detecta que otra persona Contratista y/o Arquitecto, realizare trabajos a nombre de persona que haya incurrido en alguna violación a este Reglamento, se procederá de la misma forma como lo refiere el Artículo 77.

**CAPÍTULO XIII**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 79.-** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirse en los términos establecidos en la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; o en su caso, por la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Chiapas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este reglamento, será derogadas en la fecha en que entre en vigor.

**TERCERO.-** Los aspectos no previstos por este reglamento se resolverán en sesión de cabildo y en apego a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada del presente reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y cumplimiento al artículo 45, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; el presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas; celebrada en sesión extraordinaria, acta número 032/2022, punto cuatro del orden del día, a los treinta y un días del mes de Marzo del dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 213 la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente Reglamento de Panteones para el Municipio de Ángel Albino Corzo Chiapas; en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ángel Albino Corzo, Chiapas, a los treinta y un días del mes de Marzo del dos mil veintidós.

Ing. Lázaro Escalante López, Presidente Municipal Constitucional. C. María Xochil Moreno Santizo, Síndica Municipal. Profr. Limber Maxsau Escobar Camas, Regidor del H. Ayuntamiento. C. Octavi Ramírez Reyes, Regidora del H. Ayuntamiento. C. Eleacin Torres Solorzano, Regidor del H. Ayuntamiento. C. Ciria Roblero Mazariegos, Regidora del H. Ayuntamiento. C. Pedro Sánchez Pérez, Regidor del H. Ayuntamiento. Profra, Roxana Alelí Torres Roblero, Regidora del H. Ayuntamiento. C. Wendoly Borralles Ramírez, Regidora del H. Ayuntamiento. C. María Edith Torres Abarca, Regidora del H. Ayuntamiento. Ing. Uriel Ramírez Reyes, Secretario del H. Ayuntamiento.- **Rúbricas**